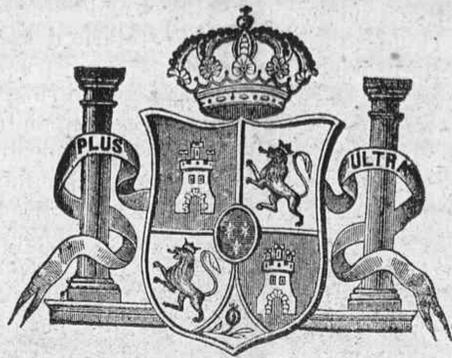


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, número 4, del lunes 4 de Enero actual, y espedidos por el Ministerio de Hacienda, se hallan insertos las siguientes

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, á cuyo cargo correrán en adelante los espresados ramos, dependientes en la actualidad de las de Contribuciones y Loterías.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecución del presente decreto no se escedan los créditos señalados en el presupuesto vigente á las referidas Direcciones.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, actual Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Sierra y Moya, Consejero Real ordinario, vengo en resolver que se encargue en comision de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les correspondía, á D. Juan Bautista Trúpita, Direc-

tor general de Contribuciones, y á don Jo é Garcia Barzanallana, que lo es de Aduanas y Aranceles, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Luis Alvarez, segundo Gefe de la misma Direccion.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario, vengo en resolver que se encargue en comision de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En la Gaceta de Madrid, número 21, del Jueves 21 de Enero actual, y espedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, se hallan insertos los siguientes

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Manuel Orobio, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Francisco de Paula Marquez Navarro la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Búrgos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. Miguel Diaz, cesante de igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Antonio Altuna la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Bernabé Lopez Bago, cesante de igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Fidel de Sagarminaga la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cuenca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á don Antonio Halleg, cesante de igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En la misma Gaceta, y espedido por

el Ministerio de la Guerra, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general don José Campuzano y Herrera.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin Ezpeleta.

En la misma Gaceta, y espedidos por el Ministerio de la Gobernacion, se hallan insertos los siguientes

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Ubeda, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes D. Luis Gonzalez Bravo, elegido tambien por el de Valdemoro, en la de Madrid, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo optado por el distrito de Oviedo el Diputado á Cortes D. Alejandro Mon, elegido tambien por el de Pravia, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real decreto resolviendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y Juez de primera instancia de Cañete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1821, del miércoles 30 de Diciembre se halla inserto el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto contra el Alcalde de la villa de Algarra D. Romualdo Lopez, por D. Mauricio Peinado, por haberle impedido contituar en la cor-

ta de pinos en una finca de su propiedad denominada de Santeron, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juez, esponiendo que con motivo de haber pedido el Subdelegado de montes de la provincia informe al Ayuntamiento del mismo acerca de si colindaban con los montes del ramo los terrenos indicados de Santeron, y evacuado por el Ayuntamiento en sentido afirmativo, el Guarda mayor previno al Alcalde que, caso de procederse á la corta, la mandara suspender si no recibía orden superior en contrario, y el Ayuntamiento en su consecuencia acordó la suspensión de la corta comenzada hasta que por los medios legales se deslindase la espresada posesion y amojonase la vereda real que por la misma cruce, dando parte al Ingeniero delegado de montes y al Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición; y éste, previas las formalidades establecidas, se declaró competente por considerar que, según el título de pertenencia de un apeo de la finca en cuestion hecha en 1793, presentado por Peinado, no colindaba con ninguna del comun de vecinos, sino con propiedades particulares, y que en este supuesto no había sido procedente el acuerdo del Ayuntamiento, y estaba en su lugar el requerimiento de inhibición;

Y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que, según se desprende de los primeros actos administrativos y de una informacion de vecinos recibida en 15 de Julio del corriente año, los terrenos poblados de monte de que se trata confinan por una parte con otros poblados asimismo de monte del comun de vecinos, cuyos limites no estan bien conocidos, siendo por tanto procedente su deslinde administrativo:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 1.º del real decreto de 6 de Junio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que cometen á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de posesion:

Vista la real orden 8 de Mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que habiendo, como hay en el caso presente, una presuncion fundada de que los terrenos poblados de monte denominados Santeron confinan con otros de la misma especie del comun de vecinos, ha estado en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de Algarra, porque á la Autoridad administrativa corresponde la conservacion y deslinde de aquellos según la Ordenanza de montes de 1833, la ley y el real decreto de 1845, y el reglamento é instrucción de 1846 que se han citado:

2.º Que por lo mismo que el acuerdo del Ayuntamiento ha estado dictado dentro de las atribuciones legítimas de la Autoridad administrativa, la reclamacion contra este acuerdo ha debido interponerse ante la propia Autoridad, pero el interdicto ha sido de todo punto improcedente con arreglo á la real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De real orden lo traslado á V. S.,

con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, número 17, del Domingo 17 de Enero actual, se halla inserto el documento que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.—En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Motril, y en la Audiencia de Granada, entre partes, de la una D. José Trevilla, demandante como cesionario de don Baltasar Vilá, y de otra doña Francisca Javiera Osete y D. Antonio de Camporedondo, viuda é hijo respectivo de D. José Camporedondo, sobre pago de 3,953 reales suplidos al fondo de propios de Motril por Vilá: pleito que ante nos pende por recurso de casacion interpuesto por Trevilla de la sentencia de vista de la Sala primera de dicha Audiencia, de 16 de Marzo de 1857:

Resultando que D. José Trevilla, padre del demandante, fué depositario de propios del Ayuntamiento de Motril en el año de 1829, y que de las cuentas que rindió resultó á su favor un saldo de 37,542 rs. 13 mrs., con el cual espresó debia reintegrarse de la cantidad de 14,131 rs. 17 mrs. que anticipó al fondo de propios, y pagar con los 23,410 reales 30 mrs. restantes á varios acreedores que habian suplido á aquel, siendo uno de estos Vilá por la cantidad de 3,953 reales.

Resultando que, nombrado depositario de los mismos fondos D. José Camporedondo en 1832, rindió las cuentas y se dató, como satisfechos á Trevilla, los 37,542 rs. 13 mrs., saldo de las de 1829; pero aunque lo indicó, no acompañó documento justificativo de su pago, y de ellas resultaron á su favor 27,659 reales 5 mrs.; y que en una nota puesta á continuacion de dichas cuentas manifestó que con este saldo se habia de pagar á los acreedores que constaban en ella, entre los que enumeró á Vilá por la misma cantidad de 3,953 rs.

Resultando que las cuentas rendidas por Camporedondo de su administracion de 1832 fueron devueltas por la Diputacion provincial al Ayuntamiento de Motril para lo que habia propuesto la Contaduría de propios de la provincia, encargando que los 6,258 rs. 23 mrs. que alcanzaba el depositario Camporedondo, no se le entregasen hasta que dicha corporacion examinase con la mayor escrupulosidad los documentos justificativos presentados en aquella cuenta:

Resultando que en vez de llevar á efecto esta resolucion, se presentaron nuevas cuentas, y habiéndolas pasado á la Diputacion provincial, esta, conformándose con la comision, declaró que no debian haberse formado las nuevas y que quedasen estas en la Secretaria, y que se previniese al Ayuntamiento de Motril que en el término de ocho dias remitiese las que se le habian devuelto, cumplidos los extremos para los que se las habia remitido, y que nada mas resulta sobre estas cuentas:

Resultando que en las de 1833, rendidas por otro depositario, no se incluyó la nota de los acreedores de que se ha hecho mérito, y solo se hizo mencion de los 27,659 rs. 5 mrs. del saldo de la cuenta de Camporedondo, la que fué escludida por no acompañar libramiento ni recibo, ni estar liquidada, y no aparece en la data ninguna partida abonada al depositario del año de 1829 D. José Trevilla por alcance á su favor:

Resultando que las cuentas del año de 1834 ya se notan nuevamente siete acreedores de los enumerados en las relativas á 1832, entre los cuales se comprende

á Vilá por la cantidad de 3,953 rs., y que lo mismo se practicó en las del 35, 36 y 37:

Resultando que de una certificacion del Secretario del Gobierno civil aparece que las demostraciones del estado de propios y arbitrios, así en caudales á su favor como en contra puestas á continuacion de sus respectivas cuentas por los depositarios que fueron en los años desde 1834 á 1837, en que aparecia como acreedor á dicho fondo Vilá por los 3,953 reales, eran independientes de dichas cuentas, y se encontraban á continuacion de ellas, despues de cerradas y sin referirse al cargo, ni á la data, ni al alcance que las mismas arrojaban, ya en pro ya en contra de los respectivos depositarios, siendo, según parecia, su objeto el manifestar los créditos que no se habian cobrado y los acreedores que quedaban sin cubrir: razon por la cual dichas demostraciones no se sometian á examen ni á censura al tiempo de aprobarse las cuentas por aquellas oficinas: y que en las ya citadas del año 1834, rendidas por el depositario al tiempo de su examen, fenecimiento y liquidacion resultó un alcance á favor del fondo de propios de 6,228 rs. 5 mrs., bajo cuyo concepto fueron aprobadas, no pudiéndose decir cuál fué el que arrojaron las de 1835, 1836 y 1837 por no aparecer en ellas la aprobacion de aquellas oficinas, si bien todas tres daban un saldo á favor de los depositarios:

Resultando que de ninguna de las cuentas relativas á los indicados años desde 1834 á 1837 aparece haberse dado cantidad alguna los que las dieron, bajo el concepto de abonada al depositario de 1829, Trevilla, por el alcance á su favor:

Resultando que de los indicados siete acreedores al fondo de propios espresados en las cuentas de los cuatro años indicados, uno de ellos, Vilá, solo se notaron cinco con las mismas cantidades en la nota de las de 1838, sin manifestarse la causa de la omision de los restantes, siendo Vilá uno de los omitidos:

Resultando que los propios cinco sujetos, con iguales cantidades y con la misma omision de los restantes, se pusieron en el estado de acreedores en las cuentas de los años desde 1839 á 1842, no apareciendo en ellas la cantidad de 3,953 rs. de Vilá, ni que se incluyese en ellos á Camporedondo por el alcance á su favor como mayordomo en 1832, ni por ningun otro concepto:

Resultando que no fueron encontradas en el archivo ni en la Secretaria de la Diputacion provincial las cuentas de 1843 y 1844, y que de una de las certificaciones aparece que en las cuentas de los años de 1845 á 1854 no habia estados ó notas de acreedores:

Resultando de otra certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Motril, que en el presupuesto de gastos é ingresos relativo al año de 1854 aparecia en el capítulo 12 con el mote de *Resultas de presupuestos anteriores*, que para pago de las obligaciones que quedasen sin satisfacer dentro de los créditos aprobados en los presupuestos de años anteriores se presupuestaron 5,873 reales 30 mrs., según resultaba por menor en la relacion núm. 13, y que examinada esta cuya fecha era la de 23 de Junio de 1853, firmada al parecer por don Francisco Manilla y con el mote de *pago de deudas atrasadas*, se hallaba entre otras partidas una que decia: «A don Baltasar Vilá por suplementos hechos al caudal de propios, según se acredita por un certificado del Secretario del Gobierno de provincia, fecha 19 de Junio de 1852.» y se saca al márgen la cantidad de 3,953 rs.:

Resultando de una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Motril que, reconocido el presupuesto de la espresada ciudad, respectivo al año de 1854, aparecia que su aprobacion se

hizo con rebaja de 3,953 rs. propuestos para reintegrar á Vilá, por no estar justificado este crédito, reservándose, no obstante, su derecho al interesado para que lo verificase con los documentos correspondientes, caso en que podria incluirse en el presupuesto adicional, y que habia servido de antecedente á este acuerdo del Gobernador de la provincia un informe de la Seccion de cuentas, del cual aparecia, con referencia á las de propios de dicha ciudad y año de 1832, que su depositario D. José Camporedondo espresaba en una nota, despues de cerrada la cuenta, que uno de los acreedores al caudal lo era Vilá por suplemento que habia hecho; y termina esperando el certificante que no se encontró en dichas cuentas ni en las anteriores el origen de este crédito, no conceptuándose bastante la indicada nota del depositario:

Resultando que D. José Trevilla, padre del demandante, dió un recibo en 30 de Junio de 1837, del que se presentó con la demanda copia autorizada por don José Camporedondo, y en el que se lee: «Resultando por el finiquito de las cuentas de propios de esta ciudad, respectivas al año 1829 en que fué depositario mayordomo de dicho caudal, un alcance á mi favor de 37,542 rs. 13 mrs. que en el citado documento se prevenia abonarse por el depositario del año siguiente don José Camporedondo, lo verificó luego que se tuvo á la vista el citado finiquito, haciéndose cargo de satisfacer la suma de 23,410 rs. 30 mrs. que por el citado alcance debia yo reintegrar á varios interesados, que constan en la nota de acreedores estampada en las citadas cuentas, y cuyo pormenor aparece en el resguardo que para acreditar su obligacion al pago de la dicha cantidad me ha entregado el referido depositario D. José Camporedondo, que lo fué sucesor mio, y haciéndome abono de que me doy por satisfecho de los restantes 14,131 rs. 17 maravedís que quedaban suplidos por mí, y por este medio deben ser reintegrados al mismo. Y para que conste y pueda acreditar el cumplimiento de lo preceptuado por la Superioridad, datándose en su cuenta de esta partida, y exigiendo se le solvente por quien corresponda, le doy el presente:»

Resultando que en otro documento, que tambien presentó Trevilla con la demanda, firmado por D. José Camporedondo en Motril á 6 de Julio de 1837, dos dias despues de la fecha de la cuenta que el mismo rindió como depositario de 1832, espresó:

Que reconocia que el fondo de propios, de que habia sido mayordomo, estaba debiendo la cantidad de 3,953 rs. á don Baltasar Vilá por suplementos que al mismo le habia hecho en satisfaccion de créditos al anterior mayordomo D. José Trevilla por su liquidacion particular con el Ayuntamiento sobre el citado caudal, por la cual resultaba el mismo libre de toda responsabilidad y sin opcion á ulteriores reclamaciones; y que daba este documento para que constase y se tuviese á D. Baltasar Vilá en el concepto de acreedor á dicho fondo, como el firmante lo habia hecho en su cuenta de 1832 que acababa de rendir:

Resultando que el precedente documento fué endosado por Vilá en 20 de Febrero de 1856 á favor del demandante Trevilla:

Resultando que éste, en apoyo de su reclamacion en el actual litigio contra la legataria y el heredero de D. José Camporedondo, que lo habian sido respectivamente su viuda é hijo, ha alegado:

Que Camporedondo habia manifestado en la data de sus cuentas haber satisfecho al padre del demandante los 37,542 reales 13 mrs. que alcanzó éste en las cuentas de 1829; y que mediante no aparecer el documento que dijo acompañaba justificativo de tal pago, y considerando solo que satisfizo á Trevilla, 14,132

reales 17 mrs., y por consiguiente que quedaron en su poder los 23,410 rs. 30 maravedis restantes que pertenecían a los acreedores que habían suplido al fondo de propios, entre los que se comprendía por los 3,953 rs. a Vilá, de quien era cesionario Trevilla, debían pagar a éste dicha última cantidad los sucesores de dicho Camporedondo:

Que la obligación a ese pago no era del fondo de propios, sino de los causahabientes de Camporedondo, pues que éste, datándose de todo el crédito que contra aquel fondo tenía el anterior depositario Trevilla, disminuyó en igual cantidad su cargo:

Que la nota puesta por el mismo Camporedondo a continuación de sus cuentas, en vez de ponerlo a salvo, sería por el contrario un cargo mas que le obliga al pago, ya porque habiendo dicho tener satisfecha la partida con los fondos que administró, no podía con posterioridad manifestar que el todo ó parte de ella estaba en descubierto, incurriendo en una contradicción, y ya porque, aun siendo esta posible, la informalidad y oscuridad de la cuenta le obligaba a reintegrar a los acreedores perjudicados por semejante causa, por el deber que tiene todo el que administra caudal ajeno de expresar claramente las partidas en pró y en contra, quedando obligado, si así no lo hiciese, a reintegrar con sus bienes cualquier perjuicio que de ello se siguiese a un tercero:

Que aunque en la cuenta de Camporedondo sacase éste por alcance suyo y contra los propios mayor cantidad que la que Trevilla demandaba, no podían escusarse con esto los causahabientes de aquel, en atención a no haber razón legal para que dejase el depositario de pagar a los acreedores que no hubiesen cobrado, ni estar en el arbitrio del que desempeña tal cargo el aplicar a diferente objeto las sumas que supone invertidas en cosas especiales;

Y que por todo lo espuesto los sucesores de Camporedondo podían reclamar del fondo de propios su saldo, y pagar con los bienes de su pertenencia las cantidades comprendidas en la data:

Resultando que los demandados, en contestación a los fundamentos de Trevilla, han alegado:

Que el ingreso en poder de su causante de las sumas que se debían a los acreedores, y de que se dató en su cuenta, sería cierto si se viese en esta, que haciéndose cargo de todas las pertenencias del caudal de propios, y datándose de las deudas y partidas solventadas y entre ellas de los 37,542 rs. 13 maravedis que aparecían adeudarse al anterior depositario Trevilla, no resultara en la liquidación alcance alguno a favor de Camporedondo, porque esto probaría que los ingresos habían bastado para cubrir todas las atenciones; pero que no había sucedido así, ni podía suceder, por la razón de que para que fuese admitida como legítima partida la indicada de data, habría sido preciso documentarla con un recibo de Trevilla ó de su viuda y herederos, recibo que nunca se había entregado, según constaba al demandante:

Que Camporedondo en sus cuentas imitó la conducta de Trevilla en la suya, pues así como éste sacó un alcance a su favor de los 37,542 rs. 13 mrs., manifestando que no era toda esta cantidad de su propiedad, sino solo 14,131 rs. 14 maravedis, siendo los restantes 23,410 rs. 30 mrs. de otros acreedores, uno de ellos Vilá, igualmente Camporedondo en la suya se hizo cargo de los ingresos y pertenencias del caudal de propios, y comprendió en la data el alcance reconocido a favor de Trevilla, solventando en lo que en realidad correspondía a éste; y explicó después en la nota adicional que el saldo que resultaba a su favor de 27,659 rs. 5 mrs. no era todo suyo, sino que pertenecía a los interesados que designaba, uno de ellos Vilá por los 3,953

reales; de manera que, no solo le fué imposible pagar esta cantidad y lo que restaba hasta los 23,410 rs. 30 mrs., sino que hubo de anticipar 4,248 rs. 9 maravedis. Y que, por tanto, la responsabilidad al crédito de Vilá era del fondo de propios y no de Camporedondo ó sus causa-habientes:

Resultando que el Juez de primera instancia de Motril, por su auto definitivo de 16 de Julio de 1856, declaró procedente la demanda de Trevilla, y condenó a los demandados como representantes de Camporedondo al pago de 3,953 reales a Trevilla, con reserva a aquellos del derecho que pudiera asistirles para reclamar su reintegro del caudal comunal, si no lo habían obtenido por completo del alcance que hubiera a favor de su causante en las cuentas que rindiese y le fueron aprobadas; y que en la sentencia de vista de 16 de Marzo de 1857 se revocó aquella por la Sala primera de la Audiencia referida, y se absolvió a los demandados de la demanda con imposición de perpétuo silencio a Trevilla, sin perjuicio de las acciones que pudiesen competirle contra el fondo de propios de Motril:

Resultando que de esta sentencia interpuso Trevilla el presente recurso de casación, fundado en que aquella era contraria a la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, pues que datándose Camporedondo en sus cuentas de una cantidad en la que estaba incluida la de Trevilla, aquel era obligado a satisfacerla; y en que lo era también a la jurisprudencia de los Tribunales, que reconoce que el que administra caudales ajenos debe rendir sus cuentas con pureza y claridad, para que no se irroguen perjuicios, estando obligado a la indemnización, si alguno se irrogase, por no rendirlas en esos términos, lo cual se verificaba en el caso actual, en atención a que el no abonarse a Trevilla su crédito consistía en poner Camporedondo en sus cuentas como satisfecho el alcance de aquel, y enumerar después a Vilá entre los partícipes de dicho alcance en unas cuentas que no se habían aprobado; fundamentos que se han ampliado en este Supremo Tribunal, usando de la facultad concedida en el art. 1049 de la ley de Enjuiciamiento, y sosteniendo que en el hecho de haberse datado Camporedondo en sus cuentas de 1832 la partida, objeto de este pleito, la dió por satisfecha y contrajo la consiguiente obligación de entregarla a su dueño; que no habiéndolo hecho, y limitándose únicamente a poner una nota adicional, vaga é indeterminada, sea propio el crédito y cometió un delito manifiesto de engaño y estafa, definido hoy con toda claridad en el art. 452 del Código penal, y que considerada la cuestión bajo este punto de vista, parece indudable que por la sentencia citada se han infringido la ley 25, título 1.ª, Partida 7.ª; la 20, tit. 14 de la misma Partida, y la doctrina legal inconcusa de que la responsabilidad civil, inherente a todo delito, afecta a los herederos del delincuente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert:

Considerando que si bien D. José Camporedondo se dató en sus cuentas de 1832 como pagados a D. José Trevilla, padre, los 37,542 rs. 13 mrs. que resultaron a favor de éste en las suyas de 1829, no habiéndole entregado en realidad mas que 14,131 rs. 17 mrs., y apareciendo a favor del primero un alcance de 27,659 rs. 5 mrs., esto no obstante, manifestó en una nota adicional a las mismas cuentas, que no era de su pertenencia esta suma, sino de los mismos acreedores que resultaron en las de Trevilla, entre los que se hallaba D. Baltasar Vilá por la cantidad de 3,953 rs., y a los que era deudor de sus respectivos haberes el fondo de propios de Motril, sin que por lo mismo pueda decirse con exactitud que Camporedondo se apropia-

se dicha suma, ni por consiguiente considerarse deudor de ella:

Considerando que el mismo Vilá estaba persuadido de que no era Camporedondo, sino el fondo de propios, el verdadero deudor suyo, pues admitió el documento que a su favor otorgó aquel en 6 de Julio de 1837, y en el cual resultaba la obligación de dicho fondo, y lo endosó a favor de Trevilla, hijo:

Considerando que Camporedondo no contrajo obligación alguna personal de pagar a Vilá ni a Trevilla, y por consiguiente que la sentencia que absolvió a los demandados no es contraria a la ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, que es el primer fundamento del actual recurso:

Considerando que el no haber cobrado Vilá y el no haber sido comprendido su crédito en el presupuesto de gastos de Motril, no fué por defecto de las cuentas de Camporedondo, sino exclusivamente por culpa suya y por no haber acreditado su origen, ni haber aprovechado la reserva que se le hizo al efecto, y por consiguiente que la sentencia no es contraria a la jurisprudencia de los Tribunales, que es el segundo fundamento de este recurso:

Considerando que no habiéndose acreditado que Camporedondo se hubiera apropiado el crédito de Vilá ni aun dándolo por satisfecho, y habiendo por el contrario aceptado éste, y después el demandante Trevilla, el documento en que aquel designó al fondo de propios de Motril como deudor del segundo, no puede tener lugar la idea del engaño ó estafa que se le ha imputado en este Tribunal Supremo: imputación que nunca podría admitirse como fundamento del recurso de casación, no habiéndose justificado, ni aun indicado en las instancias ordinarias:

Y considerando, por consecuencia, que no se ha infringido ninguna de las dos leyes de Partida, ni la doctrina legal citadas en este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casación interpuesto por don José Trevilla, y en su consecuencia condenamos a éste en las costas, devolviéndose los autos a la Audiencia con la correspondiente certificación, a costa del recurrente, y pagando éste el importe de la devolución y el de las costas cuando llegue a mejor fortuna.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é ilustrísimo Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy; de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Enero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

JUNTA

PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULAR NÚMERO 1.ª

Para que tenga efecto lo dispuesto por la Junta provincial de Beneficencia referente al pago de lo que se adeuda a las nodrizas de los pueblos situados a la derecha del Tajo por sus haberes correspondientes al segundo semestre del año pasado de 1856, he dispuesto: que por los respectivos Alcaldes se remitan sin demora a la Dirección de estos establecimientos las féas de vida, ó de defun-

cion, de los espósitos que se hubiesen lactado en la referida época en mencionados pueblos, para que en su vista pueda practicarse por esta dependencia la liquidación de lo que corresponda a cada una de espresadas nodrizas.

Lo que se pone en conocimiento de los referidos Alcaldes, a fin de que cumplan desde luego con la remisión de los ya citados documentos. Cáceres 26 de Enero de 1858.—El Presidente interino, Tomás Leandro de Lanuza.—El Secretario, Benito Hurtado.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 16 del actual, me remite para su publicación el siguiente

ANUNCIO.

Se halla vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Málaga la cátedra de elementos de Historia natural, la cual debe proveerse conforme al artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre último, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de 3.ª clase que tengan el título de Regente en esta asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la facultad a que corresponde.

Los aspirantes presentarán a esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para los efectos prevenidos en la sección 5.ª, título 3.º del reglamento de estudios de 1852.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados. Salamanca 21 de Enero de 1858.—El Rector, Simon Martin Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARCABOSO.

Pérdida de una yegua.

De la dehesa de Valdeherrerros, término de este pueblo, ha desaparecido la noche del 20 al 21 una yegua de la propiedad de Pedro Quijada, cuyas señas se estampán a continuación; y como a pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya podido descubrirse su paradero, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia. Carcaboso 22 de Enero de 1858.—El Alcalde, Zacarias Sanchez.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, calzada de la pata izquierda, seis cuartas y media de alzada escasas, cabeza acarnerada, edad de tres a cuatro años.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 7 de Febrero próximo de once a doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Torreorgáz, el doble remate para el arriendo de un horno de pan cocer, procedente de la cofradía de Animas de dicho pueblo.

El tipo para el arriendo será el de 760 rs. según el pliego de condiciones; pero en atención a no haberse presentado licitadores en la primera subasta celebrada el día 24 del actual, se admitirán las proposiciones que cubran las cinco sextas partes de la espresada cantidad ó sean por la de 634 rs. vn.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo; las cuales se admitirán en el despacho



del Sr. Gobernador y en las casas consistoriales de Torreorgaz hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 26 de Enero de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de un horno de pan cocer en Torreorgaz, procedente de la cofradía de Animas de dicho pueblo, que ha de celebrarse en esta capital y Torreorgaz en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda, y en Torreorgaz, en las casas consistoriales ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano, el día 7 de Febrero próximo, de once á doce de la mañana, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 760 rs., que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresión de útiles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que le fuere adjudicado á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año que principia en 1.º del corriente, y acabará en igual día y mes del de 1859, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por la estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del espediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones para este arriendo se harán en pliegos cerrados, debiendo acompañar á ellos carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, quedando la del mejor postor unida al espediente hasta que recaiga la aprobación.

Cáceres 26 de Enero de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de un horno de pan cocer, situado en el pueblo de Torreorgaz, por la cantidad de..... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mis-

mo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

Estravio de juros.

Se han estraviado los privilegios originales de los juros siguientes:

Uno de 152,570 maravedis sobre las alcabalas de esta capital, en cabeza de Juan de Hinojosa.

Otro de 187,300 mrs. sobre las alcabalas de Trujillo, mudados á la Merindad de Campos con Palencia, en cabeza del capitán García de Vargas Calderon, á cuyo mayorazgo pertenecen 152,542 mrs.

Otro de 37,300 mrs. de renta anual sobre las alcabalas de Alcántara, por privilegio á favor de dicha capitán García Calderon de Vargas.

Otro de 242,837 mrs. reducidos á 170,000 mrs. en alcabalas de Alcántara, en cabeza de doña Blanca de Sotomayor, mujer de Antonio Bravo de Jerez.

La persona que sepa su paradero, se servirá entregarlos en casa del señor don Joaquin Cabrera.

Cáceres y Enero 26 de 1858.

Agencia.

Las personas que viven fuera de Madrid y han sido agraciadas por S. M. con motivo del natalicio de S. A. R., tendrán un medio seguro y equitativo de obtener los títulos y diplomas que se les confieren valiéndose de la Agencia general de Madrid, que está á cargo del Lic. don Leon María de Argos, antiguo Magistrado y Abogado, con estudio abierto, del ilustre Colegio de esta corte, calle de los Caños, núm. 5, cuarto 2.º de la derecha, casas del Sr. Marqués de Gaviria.

INDICE DE ENERO.

Boletin número 1.º—Circular valorando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

Real orden de 18 de Diciembre último mandando establecer un faro de tercer orden en el monte y torre de la Mesa de Roldan.

Real decreto determinando la forma en que debe aplicarse el indulto de 7 de Diciembre último en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjería.

Otro de 26 de Diciembre último, suspendiendo la ejecucion de las disposiciones del de 30 de Setiembre anterior sobre circulacion de mercancías.

Otro convocando á nueva eleccion de Diputado á Cortes en el distrito de Granollers.

Otro marcando los requisitos que han de reunir los empleados de presidio para su nombramiento.

Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para contralar las obras del lazareto de Málaga.

Real orden sobre organizacion económica de la Imprenta nacional.

Otra declarando á los establecimientos de escuelas pías, beneficencia, y hospitales, que pueden litigar en concepto de pobres.

Núm. 2. Circular publicando el repartimiento de soldados para la reserva, y resultado del sorteo de décimas.

Núm. 3. Circular previniendo á los Alcaldes la remision de noticias sobre sociedades de Seguros Mútuos.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para que disponga que el Ayuntamiento de Madrid con-

trate el servicio de alcantarillado sin formalidad de subasta.

Real orden nombrando una comision que revise las cuentas de la Imprenta nacional.

Otra mandando proveer tres escribanías en cada Audiencia, por el nacimiento del Príncipe de Asturias.

Otra autorizando á la sociedad catalana General de Crédito para estudiar un ferro-carril.

Otra señalando derechos á los miriñaques.

Núm. 4. Circular previniendo á los señores Alcaldes remitan las ternas para el nombramiento de Juntas locales de primera enseñanza.

Real orden para llevar á efecto el decreto de amnistía por el Ministerio de la Guerra.

Otra otorgando la concesion del ferro-carril de Monblanch á Reus.

Núm. 5. Circular participando haberse hecho cargo de la Comisaria de Vigilancia de esta capital don Joaquin Troyano y Castañeda.

Real decreto disponiendo que cada provincia sea un distrito de obras públicas.

Otro disponiendo que las obligaciones del Estado se satisfagan por el presupuesto del año anterior interin se aprueba el del corriente.

Real orden estableciendo una guardia nocturna entre los Jueces de primera instancia de Madrid.

Núm. 6. Circular señalando los dias en que han de presentarse los quintos de la reserva para su entrega en caja.

Real orden reformando la escala de premios de espendicion del tabaco.

Circular sobre que las instancias de los herederos de reenganchados del ejército se remitan por conducto de los Intendentes.

Núm. 7. Circular reclamando de varios Ayuntamientos una relacion de las existencias de sus pósitos.

Otra encargando á los Alcaldes de los pueblos remitan los repartimientos y matrículas.

Núm. 8. Circular previniendo á los Ayuntamientos que no hayan remitido los repartimientos por no haberse aprobado aun los recargos municipales, los remitan sin este requisito.

Otra encargando á los Alcaldes que cuando fallezca algun individuo del batallon provincial de Cáceres, remitan la fé de defuncion al primer Gefe del mismo.

Otra para que las filiaciones de los quintos de la reserva vengan conformes al modelo que acompaña.

Otra haciendo prevenciones para evitar sean estafados los interesados en la presente quinta.

Núm. 9. Real orden sobre que no se dé curso á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demás gefes de los establecimientos literarios.

Circular anunciando un proyecto de obras en las aguas de Valdecoco.

Real orden mandando cesar las sociedades de quintas no autorizadas.

Real decreto resolviendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y Juez de primera instancia de Carrion.

Otro mandando cesar los abonos de años de servicios que no estén determinados por una ley.

Otro concediendo al Ministro de Hacienda varios suplementos de crédito.

Otro señalando las Autoridades de quienes ha de depender la Guardia Urbana de Madrid.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad-Real y Juez de primera instancia de Almaden á favor de este último.

Núm. 10. Reales decretos admitiendo S. M. las dimisiones de sus Ministros y nombrando los que les han de sustituir.

Otro declarando mal formada la competencia entre el Gobernador de Barcelona y Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Otro resolviendo la competencia entre el Gobernador de Huelva y Juez de primera instancia de Valverde del Camino en favor de este último.

Real orden declarando la antigüedad respectiva de varios Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

Circular anunciando los industriales que han sido declarados fallidos.

Núm. 11. Real orden rectificando la disposicion 5.ª de la de 14 de Diciembre último, sobre citacion para el acto de llamamiento y declaracion de soldados.

Circular encargando la captura de Francisco Vidal.

Real orden mandando que los licenciados en Jurisprudencia pueden optar al mismo grado ó al de doctor en Administración.

Real decreto resolviendo á favor de la Administración la competencia entre el Gobernador y Juez de primera instancia de Castellon de la Plana.

Otro declarando mal formada la suscitada entre el Gobernador de Alava y Juez de primera instancia de Vitoria.

Real orden declarando de utilidad pública la obra de rectificacion del rio Daró.

Otra autorizando estudiar un ferro-carril desde Ripoll á la frontera de Francia.

Otra sobre adjudicacion de premios de la Biblioteca Nacional.

Otra encargando se remitan las filiaciones de los reclutas que marchan á Ultramar.

Otra señalando el modo de llevar á efecto las revistas de armas y de Inspeccion.

Otra haciendo prevenciones sobre el orden público á los Gobernadores.

Núm. 12. Real decreto admitiendo á don José Justo Madramany la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de esta provincia.

Otro nombrando Gobernador de esta provincia á D. Sebastian García Pego.

Real orden reformando, entre otras cosas, la regla 10 de la de 12 de Diciembre último, relativa á minas.

Otra mandando insertar en la Gaceta las condiciones de los paños y demás géneros que se necesiten para el vestuario de los cuerpos de Marina.

Real decreto resolviendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos.

Real orden señalando la forma en que han de estenderse las hojas de servicios de los funcionarios del orden juridico militar.

Real decreto aprobando el reglamento del Real Consejo de Instruccion pública.

Real orden autorizando á D. Juan Balboa para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la Zambra de Santa Coloma de Farnés, vaya á unirse en Figueras con la línea de Francia.

Núm. 13. Real decreto resolviendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y Juez de primera instancia de Cañete.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano.